



de la Provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 159

Lunes 17 de Julio

AÑO DE 1950

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas, advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 16 de Julio de 1950. — El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

TORRE DE DON MIGUEL

Señas de los semovientes

Una cachorróna de 8 a 10 meses de edad, pelo achocolatado claro, despuntadas ambas orejas. 2633

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

SUMINISTRO DE ARTICULOS A LA POBLACION URBANA

Segunda quincena y extraordinario del 18 de Julio

A los titulares adultos de tarjetas de abastecimiento, cuyas colecciones de cupones estén censadas en los comercios de ultramarinos al detall de esta Capital y Plasencia, se les suministrará como racionamiento correspondiente a la segunda quincena del mes actual, y extraordinario con motivo de la festividad del 18 de Julio, los artículos a los módulos de ración y precios que a continuación se detallan:

Aceite corriente de oliva. — Medio litro por persona, contra el corte de los cupones de aceite de las semanas 30 y 31, al precio de 3'80 pesetas ración.

Azúcar. — 200 gramos por persona, contra el corte de los cupones de azúcar de las semanas 30 y 31, al precio de 1'50 pesetas ración.

Alubias. — 200 gramos por persona, contra el corte de los cupones de legumbres y arroz del mes de Julio, al precio de 1'40 pesetas ración.

Café. — 100 gramos por persona, contra el corte de los cupones de café o chocolate, al precio de 5'30 pesetas ración.

Leche condensada. — Un bote por persona, contra el corte del cupón de Varios número 97, al precio de 9 pesetas bote. A la devolución del envase en las debidas condiciones de conservación e higiene, se abonará por los detallistas 1'35 pesetas, valor del mismo.

Cáceres, 14 de Julio de 1950. — El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO. 2634

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 191, correspondiente al día 10 de Julio de 1950, se publica lo siguiente:

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 20 de Junio de 1945, por la que se aprueban obras de restauración en el Monasterio de Yuste, en Cuacos de la Vera (Cáceres), monumento nacional, importante 229.904'20 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de restauración en el Monasterio de Yuste, en Cuacos de la Vera (Cáceres), monumento nacional, formulado por los Arquitectos señores don José María Rodríguez Cano y don José Manuel González Valcárcel, importante 229.904'20 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone realizar las obras complementarias para terminar el Claustro del Noviciado y otras de menor importancia, de cerrajería en las dependencias bajas del Palacio, así como también de las de iniciación en la única bóveda que falta de la Iglesia;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 229.904'20 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material 190.990 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y

dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de 16 de Octubre de 1942, 26 de Enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de Febrero del citado año 1944, 3.581'06 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 2.148'63 pesetas; a premios de pagaduría, 954'95 pesetas; a plus de cargas familiares, pesetas 9.549'50 y a plus de carestía de vida, 19.099 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de Septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, que lo informa en sentido favorable a su aprobación y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto Ley de 22 de Octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 20 de Mayo último y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 12 de Junio actual,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia, que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiéndose librar la cantidad de pesetas 229.904'20, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto 13, subconcepto segundo, del presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1950. — IBÁÑEZ MARTIN.

Ilmo. Sr. Director General de Bellas Artes. 2602

Mañana, día 18 fiesta de la EXALTACIÓN DEL TRABAJO

no se publicará este periódico

En el «Boletín Oficial del Estado» número 193, correspondiente al día 12 de Julio de 1950, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Transcribiendo relación número 97 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo quinto de la Circular número 514, se publica la presente relación de productos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

- Aceite animal. — Incluso el de animales marinos, de producción nacional o importación (c).
- Aceite de frutos. — De importación y de producción nacional (c).
- Aceite de huesos de aceituna. — (a) y (c).
- Aceite de hueso de fruto. — (a) y (c).
- Aceite de oliva. — (a), (b) y (k).
- Aceite de orujo. — (a) y (c).
- Aceite de pepita de uva. — (a) y (c).
- Aceite de semillas. — De importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (c).
- Aceitones. — De todos los aceites intervenidos (a) y (c).
- Aceituna.
- Aceituna aderezada o aliñada. En partidas superiores a 45 kilogramos (excepto la que circule dentro de la provincia de Sevilla y las aceitunas rellenas de anchoas).
- Acido graso. — Procedente de cualquier clase de aceites y de pastas de refinarias (c).
- Ahumado. — Arenque (h).
- Albardín.
- Almendra, en grano o en cáscara. — Intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.
- Alubia seca.
- Alubia verde (provincia de Valencia.)
- Arroz blanco y arroz cáscara.
- Avellana, en grano o en cáscara. — Intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.
- Avena (j).
- Azúcar. — Incluso el sirope, carame-



los fondant y similares, procedentes de importación.

Aprimido.

B todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Burras y burros garañones.—Solamente para la salida de la provincia de León.

Café.

Carbón vegetal.—Incluso cisco, picón y herraj.

Carne.—De ganado cabrío, lanar, vacuno y fresca de cerdo.

Cebada.—Incluso en su estado de transformación industrial, germinada y tostada (se exceptúa la cebada transformada en sucedáneo de café (j)).

Centeno.

Cereales panificables (cebada, centeno, escaña, maíz y trigo).

Cueros frescos o salados y en sangre (de ganado vacuno y equino).

Curtidos diversos (de ganado vacuno y equino), en partidas superiores a 60 kilos.

Chatarra de acero o fundido y de hierro, en partidas superiores a 200 kilos.

Chatarra de plomo.

Despojos de ganado.—Cabrío, lanar y vacuno.

Escaña.

Esparto (cocido, crudo, picado y rastrellado).

Esparto manufacturado (cordelería de esparto, hilados y trenzados, así como el de los capachos empleados en la extracción de aceite). Circulará sin guía; pero para su facturación en las provincias de Albacete, Jaén, Alicante, Almería, Granada y Murcia, así como en cualquiera de los puertos de las cuatro últimas provincias mencionadas, se necesitará una autorización previa para realizarla, extendida en impreso especial por el Servicio del Esparto.

Fideos.

Fruta fresca.

Provincia de Almería:

(Excepto pera y uva.)

Intervenida en los términos municipales de Abia, Abruca, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Fiñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.

Provincia de Cáceres:

Intervenida en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Ganado de abasto.—Cabrío, de cerda, lanar y vacuno. El destinado al Ejército de Tierra, para su salida de Galicia, necesita la guía única de circulación, además de la guía militar. (1)

Ganado de lidia (excepto el encajonado). (1)

Ganado de vida.—Cría, labor, recría, reproducción y trashumante de las especies cabría, de cerda, lanar y vacuno. (1)

Garbanzo.

Garrofa. (Troceada y sin trocear).—Intervenida en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.

Garrofin.—Intervenido en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.

Grasa animal.—Incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (c).

Grasas comestibles (g).

Grasa de frutos.—De importación y de producción nacional (c).

Grasas hidrogenadas (c).

Grasa de semillas.—De importación y de producción nacional (c).

Harina de arroz, de cereales y de legumbres intervenidos.

Hijuela del gusano de seda.

Jabón de baño (d) y (f).

Jabón común.—De lavar (d).

Jabones industriales (prohibida su circulación) (excepto de fábrica productora a industria consumidora) (d) y (e).

Jabones medicinales (d) y (f).

Jabón de tocador (incluidos los jabones de afeitar en barra, en crema y en polvo; champús, jabón para mecánico, jabones en polvo y en escama (d) y (f)).

Judías secas.

Judías verdes (provincia de Valencia).

Jugo de huesos de animales.—Incluso el de producción nacional de animales marinos, procedente del tratamiento de los mismos (c).

Leche condensada.

Leche fresca de vaca.—Intervenida en la provincia de Santander, en la parte oriental de la de Oviedo, desde Valmorí y Mier hasta Unquera y Ayuntamientos o Concejos de Carreño, Castrillón, Corberas, Gozón, Las Regueras y Llanera de dicha provincia; en la Zona de la provincia de La Coruña, delimitada por las localidades de Puente de Don Alonso, Brión, Enfesta, El Pino y Poladela; en la provincia de Lugo, localidades de Antas de Ulla y Palas del Rey; en la zona de la provincia de Pontevedra, delimitada por las localidades de Rodeiro, Dazón, Vilaponca, Caroy, Carballedo, Pontevedra y toda la costa, hasta Noya (La Coruña); en la provincia de León, partidos judiciales de La Vecilla, Murias de Paredes, Riaño y término municipal de Toral de los Guzmanes, en el partido judicial de Valencia de Don Juan.

Legumbres mondadas.—(De las intervenidas).

Legumbres verdes.

Provincia de Almería.—Intervenida en los términos municipales de Abia, Abruca, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Fiñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.

Provincia de Cáceres.—Intervenida en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de Castellón.—Alubia en verde, en el estado denominado de «tabella».

Provincia de Valencia.—Alubias verdes.

Leña.—Incluso la procedente de arranque, limpias, podas o talas de olivares.

Limón.—Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia, se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la cédula de distribución.

Madera.—Importada o nacional; encuadrada con hacha, en rollo y traviesas para ferrocarril, transportadas por carretera (se exceptúan las demás elaboraciones de la madera)

Maíz.

Manteca de cerdo (para el transporte cuyo origen sea Baleares).

Margarinas de toda clase (g).

Material férreo usado, en partidas superiores a 200 kilos.

Medianos de arroz.

Merluza salazonada.

Miel de caña.

Mijo.

Morret de arroz.

Naranja.—Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia, se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la cédula de distribución.

Oleína (c).

Orojo extractado u orujillo.

Orojo graso.

Pan.

Pasa moscatel de Málaga.—Para la salida de la provincia.

Pasta para sopa.

Pensos (avena y cebada).

Pienso compuesto.

Pimentón.—Circulará sin guía, pero en su facturación en las Zonas productoras de Murcia y Cáceres, Sevilla (que comprenden, respectivamente, las provincias de Alicante y Murcia, la primera, y Avila, Badajoz, Cáceres, Sevilla y Toledo, la segunda), se necesitará, para todas aquellas expediciones destinadas dentro o fuera de la propia Zona productora, «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

Pimientos morrones en verde.—Intervenidos en la provincia de Sevilla.

Piña abierta.—De la especie pinus pinaster, dentro de las provincias de Avila, Segovia y Valladolid, y de éstas entre sí.

Piña abierta o cerrada.—De cualquier especie de pino, en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.

Plantones de agrios.—En número superior a 10.

Polvo de pulpa de remolacha.

Productos del cerdo.—Manteca (para el transporte cuyo origen sea Baleares). Tocino (excepto la panceta). Para los demás productos del cerdo no intervenidos, se exigirá exclusivamente el certificado de origen y sanidad.

Productos desgrassados de toda clase elaborados con grasas libres o intervenidas (f).

Productos dietéticos.—Excepto los que llevan el «conforme» de la Dirección General de Sanidad.

Productos grasos de toda clase, fabricados con grasas libres o intervenidas (g).

Pulpa de remolacha.

Purés (de los productos intervenidos).

Reservas del consumo de boca, para agentes de la R. E. N. F. E. (i).

Residuos del prensado de frutos y semillas oleaginosos.—De importación y de producción nacional aptos para alimentación de ganado.

Restos de limpia en fábricas de harina.

Salazón.—Abadejo, aguja o reanón, anchoa o boquerón, arenque, atún, bacalao y pescados de Canarias (abade, burro, cazón, corvina, chacarona, cherne, chopo, lirios, mero, pargo, sama, tasarte y pescados pequeños), bonito, caballa, jurel o chicharro, listado, melva, merluza, pulpo, raya y sardina (h).

Salmón.—En época de pesca.

Salsas mayonesas (g).

Salvado.—De arroz y de cereales intervenidos.

Sebo fundido.—De importación y nacional (c).

Semilla de ciprés.—Intervenida en el interior de las provincias de Avila,

Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de eucalipto.—Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de guisantes, habas y judías, para verdeo.

Semilla de pino.—Albar, Carrasco, Monterrey, Negro, Rodeno y Sargareño (excepto piñones comestibles). Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de roble.—Género Quercus Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña y Valladolid.

Subproductos de molinería.—De arroz y de cereales intervenidos (excepto la cascara de arroz).

Subproductos del mondaje de legumbres intervenidas.

Tocino (excepto la panceta).

Tortas del prensado de frutos y semillas oleaginosas.—De importación y de producción nacional, aptas para alimentación de ganado.

Trigo.

Triguillo.

Turba.

Turbios.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Verduras.

Provincia de Almería.—Intervenidas en los términos municipales de Abia, Abruca, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Fiñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.

Provincia de Cáceres.—Intervenidas en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de Sevilla.—Intervenidos solamente los pimientos morrones en verde.

ISLAS CANARIAS (I)

Las Palmas de Gran Canaria (II)

Además de los artículos relacionados anteriormente (III), quedan intervenidos, los siguientes:

Abonos.—Orgánicos y químicos (IV).

Boniato (III).

Cámaras y cubiertas (IV).

Camiones (IV).

Carbón.—No correspondiente a partidas que sean depósito para repostar los barcos (IV).

Carburo (IV).

Fruta.—Fresca y seca (IV).

Hortalizas (IV).

Huevos (IV).

Leche fresca en general (IV).

Pescado salpreso (IV).

Tejidos (IV).

Verduras (IV).

Santa Cruz de Tenerife

Los artículos intervenidos, en su circulación en esta provincia y en la forma que se indica, serán los siguientes:

1.º Para su salida de las diferentes islas de esta provincia.—Será necesario el visado previo por esta Delegación, en esta Isla y por las Delegaciones Locales Especiales Insulares en las islas menores, de las facturas de cabotaje para su presentación en las oficinas de Puertos Francos, para los artículos siguientes:

Abonos, boniatos, cámaras y cubiertas, carburos, carnes, hortalizas y verduras (excepto tomates), chatarra de hierro, frutas (excepto plátanos), leña y madera, pescado fresco y salpreso.

Necesitan, además del visado de la factura de cabotaje, la guía única de circulación, expedida por los Organismos citados anteriormente, los artículos siguientes:



Aceite, ácidos grasos, almendras, arroz, azúcar, café, carbón, ganado, harinas, cereales, huevos, jabón común y tocador (este último en partidas superiores a 50 kilogramos), leche condensada y en polvo, legumbres, mantequilla, miel de caña, pan, patata de siembra, piensos, pieles, quesos, sebo fundido.

2.º Dentro de cada isla.—Los artículos que, dentro de cada isla, necesitarán ir amparados por un conductor para su transporte cuando sobrepasen la cantidad de 10 kilos, son los siguientes:

Aceite, arroz, azúcar, café, harinas, jabón común, leche condensada.

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, «siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.»

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

(a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto es necesario que vayan acompañadas de las notas de acidez y de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

(b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones desde origen de cupos a Intendencia y demás Organismos de carácter militar.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesitarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(c) Será necesaria la guía única, tanto para su circulación provincial como interprovincial.

(d) Queda prohibida la circulación del denominado jabón base, y tan sólo se autoriza la circulación de los jabones de baños y de tocador, industriales, medicinales, etcétera, de los formatos y características autorizados en las disposiciones vigentes.

(e) Necesitarán siempre la guía única, cualquiera que sea la cuantía y el medio de transporte, tanto en la circulación provincial como en la interprovincial.

(f) Necesitan la guía única de circulación para toda salida de fábrica a su fase de almacenamiento, cualquiera que sea la cuantía de la partida. En la fase comercial o sea desde almacenamiento en adelante, será libre la circulación provincial distinta de la que se realice por ferrocarril, para cualquier cantidad. Para el transporte provincial por ferrocarril y para el interprovincial de cualquier clase, se necesitará la guía única de circulación para partidas superiores a 50 kilogramos.

(g) Necesitarán para su circulación desde fábrica a almacén de origen o de destino, así como desde almacén de origen a almacén de destino, del requisito de la guía. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, no se exigirá la guía, para cualquier partida.

(h) Estando solamente autorizada la industrialización y, por tanto, la facturación de las especies reseñadas para su debido cumplimiento, se exigirá, como único requisito, en el momento de facturar las remesas—excepto para la merluza salazonada, que necesitará, además, la guía única de circulación—que en la declaración carta de porte se concrete las especies que componen las partidas, dando cuenta de las infracciones que se encontrasen.

(i) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta su residencia y domicilio de los agentes el talón de ventas entregado por el almacén del Economato correspondiente.

(j) Los transportes de cebada y avena correspondientes a compras efectuadas a productores por los Ejércitos precisarán de guía única de circulación desde almacén o domicilio del productor hasta el de-

pósito o Parque de Intendencia que realiza la compra.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no precisarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

k) Queda prohibido verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por Comisaría General, salvo en aquellos casos excepcionales en que así se autorice expresamente por la misma.

l) Queda prohibida la circulación de toda clase de ganado por carretera, salvo autorización expresa para casos concretos de la Jefatura Nacional de Carnes, Cueros y Derivados.

Los paquetes postales que procediendo de Ultramar contengan productos intervenidos y su peso no exceda de 10 kilogramos no necesitarán ir amparados por la Guía única de circulación, siendo necesario solamente que vayan sellados por la Inspección Provincial de la Zona de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada, según que el producto transportado sea de la competencia de una u otra.

La presente relación anula a las insertas en el «Boletín Oficial del Estado» números 156 y 161 de 5 y 10 de de Junio de 1950, respectivamente, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1950.—El Comisario general, José de Cerral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

NOTA.—La presente relación ofrece las bajas siguientes con respecto a la anterior:

Alfalfa, cáñamo, lana, patata de siembra, peinados de lana y semillas de guisantes y habas, para verdeo.

(I) Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

(II) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(III) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.

(IV) No necesitan la guía única y si solamente el visado en la factura de cabotaje.

2621

Servicios Hidráulicos del Tajo

CONCESIONES ANUNCIO

DON CANDIDO MOREDA ANTON, ha presentado en estos Servicios Hidráulicos, instancia acompañada del oportuno proyecto, solicitando autorización para aprovechar aguas del río Jarama, en término municipal de Talamanca (Madrid), con destino al riego de una finca de su

propiedad, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 15 de la instrucción de 14 de Junio de 1883, y 16 del Real Decreto Ley núm. 33 de 7 de Enero de 1927, he acordado su publicado en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Madrid, Toledo y Cáceres, y abrir la información pública correspondiente, por el plazo de treinta días naturales, que empezará a contarse a partir de la fecha siguiente a la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Madrid, para que durante el mismo puedan los particulares y entidades interesados presentar en esta Dirección y en la Alcaldía de Talamanca (Madrid), las reclamaciones que consideren procedentes contra la indicada petición, quedando al efecto de manifiesto el expediente y proyecto en estas Oficinas, sitas en Madrid, calle de Agustín de Bethencourt, número 4 (Nuevos Ministerios), para cuantos deseen examinarlos.

NOTA-EXTRACTO

Las obras que comprende el proyecto correspondiente son: Elevación, conducción, modulación y regulación de un caudal de cinco (5) litros por segundo del río Jarama.

La elevación se hace por medio de moto-bomba de 3 O. V. de potencia.

La conducción está proyectada a base de tubería de fibrocemento de 70 mjm. de diámetro y 27 metros de longitud.

El módulo es de tipo de pared delgada y forma triangular.

El depósito es cuadrado para una capacidad de 433'5 metros cúbicos.

Madrid, 11 de Julio de 1950.—El Ingeniero Director adjunto, Manuel Antón.

(87 pstas.)

2637

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DE MONTES,
CAZA Y PESCA FLUVIAL

Distrito Forestal DE CACERES

ANUNCIO DE SUBASTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 24 de Septiembre de 1938, se celebrará en las oficinas de este Distrito Forestal, Avenida de España, 24, una subasta pública por pujas a la llana durante media hora, que empezará a las diez y media de la mañana del día 26 del actual, con sujeción a los datos siguientes:

Productos que se subastan, 150 arrobas de carbón.

Origen de los mismos, incautación finca «Cerca de la Sierra», sita término de Mesas de Ibor.

Tasación, 989'91 pesetas.

Depositario, D. Aureliano, Cañas Terrón.

El licitador a quien se adjudique el remate, deberá presentar el certificado profesional de comprador, y abonará el importe de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cáceres, 14 de Julio de 1950.—El Ingeniero Jefe, Silvano Crehuet.

(45 pstas.)

2632

Audiencia Territorial

SECRETARIA DE GOBIERNO

Se hallan vacantes los cargos de Fiscal Comarcal sustituto de Navalmoral

de la Mata; Juez de Paz propietario de San Martín de Trevejo y Valdeobispo; Juez de Paz sustituto de Cedillo, y Fiscal de Paz sustituto de Almocharín, correspondientes a los partidos judiciales de Navalmoral de la Mata, Hoyos, Plasencia, Valencia de Alcántara y Montánchez, respectivamente.

Los que deseen desempeñar dichos cargos, deberán presentar sus solicitudes en los Juzgados de los partidos anteriormente citados, extendidas en papel de 1'50 pesetas y reintegradas con una poliza de 5 pesetas de la Asociación Mutuo Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Certificación de la partida de nacimiento, legalizada en su caso.

b) Informes de las Autoridades locales del lugar de su residencia, sobre la conducta moral y político social observada por el solicitante, en los que se haga constar que el mismo no haya cometido acto alguno que le haga desmerecer en el concepto público.

Asimismo, los solicitantes podrán acompañar cualquier otro documento acreditativo de los méritos o títulos que posea.

El plazo de admisión de solicitudes será el de treinta días naturales, que empezará a contarse a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Cáceres, 12 de Julio de 1950.—El Secretario de Gobierno, Elías Herrero.

2622

SALA DE LO CIVIL

La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, en los autos de que luego se hará mención, ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia número 63

En la ciudad de Cáceres a diecisiete de Junio de mil novecientos cincuenta.

La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, integrada por los señores Ilmo. Sr. Presidente, don Adrián Moreno Cuesta; Magistrados, don Enrique Moreno Albarrán y don Adolfo Suárez Manteola, ha visto los autos de menor cuantía sobre acción reivindicatoria y otros extremos, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia de Olivenza, entre partes, de una como demandante y apeladas doña Matilde Muñoz Marín, cuyas circunstancias no constan por no haber comparecido en este Tribunal; doña Otilia Martínez Fernández, por si y como representante legal de sus menores hijos don Tomás Marín Martínez, mayor de edad, viuda, sus labores y vecina de Granada; don Antonio Martín Martínez, mayor de edad, casado, oficial de Prisiones, vecino de Sevilla y doña Castora u Otilia Marín Martínez, mayor de edad, soltera y vecina de Santa Marta, sus labores, representados en estos autos e instancia por el Procurador don Jesús Grande de Navascués y dirección del Letrado don José Murillo Iglesias, don Modesto Marín Martínez, doña María de la Luz Martínez, doña Petra Vera y Fernández de Córdoba, por si y como representante legal de sus hijos, don Modesto, don Francisco y doña Valentina Marín Vera y don Manuel y doña Carmen Marín Vera, cuyas circunstancias no constan por su incomparecencia ante este Tribunal, y representados tanto estos como la primera de las apeladas, por



tal motivo por los Estrados del Tribunal, y de la otra, como demandados y apelantes don Antonio Rodríguez Rodríguez, don Juan Martínez Machado, don Antonio Díaz Gutiérrez, don Baldomero Periañez Melado, don Valentín Gutiérrez Fuentes y don Juan Marín González, mayores de edad, casados, propietarios y vecinos de Alconchel, representados en estos autos e instancia por el Procurador don José María Campillo Iglesias, y dirección del Letrado don Adolfo Díaz Ambrona; y también como demandados y en situación de rebeldía, los tenedores desconocidos de obligaciones hipotecarias emitidas por don Manuel Marín Méndez, e igualmente como demandado citado de evicción el Banco Hipotecario de España, representado como los rebeldes por los Estrados del Tribunal por su incomparecencia; autos pendientes en esta Sala en grado del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en 13 de Marzo del corriente año, dictó el Juez de Primera Instancia de Olivenza, por cuyo fallo estimando en lo sustancial la pretensión contenida en la demanda, declaró: Primero: Respecto a la acción reivindicatoria ejercitada, que los actores en la proporción expresada en la demanda, son dueños en plena dominio de las fincas denominadas Cercado de Moreno, Cercado de las Paredes altas y tierra que fué de Tomás Méndez, al sitio de Cercodorrios, situados al sitio de Barcial y Ríos en término de Alconchel, resto poligonal de la finca hipotecaria 2.500 del Registro de la Propiedad de Olivenza, con la cabida respectivamente de 75 áreas, 2 hectáreas, 50 áreas y 11 centiáreas; 82 áreas, 50 centiáreas, que es la que resu ta dentro de sus linderos, tal como se especifican en el plano levantado mediante la prueba pericial practicada en estos autos; así como que dichas fincas están ocupadas en la actualidad por los demandados; don Antonio Rodríguez Rodríguez, la primera; por este y don Valentín Gutiérrez Fuentes, la segunda y don Antonio Díaz Gutiérrez y don Baldomero Periañez Melado, la tercera, condenando a expresados demandados a desalojar las indicadas fincas, dejándolas a la libre disposición de los actores en la proporción que a estos le corresponde, absteniéndose en lo sucesivo de todo acto perturbador del dominio o de la posesión y quedando obligados a la devolución a dichos actores de los frutos percibidos de las ya indicadas fincas y en la proporción en que las posean, desde la contestación a la demanda, a lo que también expresamente se les condena. Segundo.—Asimismo acordó la nulidad de las inscripciones realizadas en el Registro de la propiedad de Olivenza, correspondientes a la que dió lugar la agrupación formada por los demandados don Antonio Díaz Gutiérrez, don Antonio Rodríguez Rodríguez, don Juan Martín Machado y don Baldomero Periañez Melado, que lleva el número registral 2.713 de Alconchel, en la que se incluyeron además de las fincas adquiridas por ellos al Banco Hipotecario de España, indebidamente las tres cuya reivindicación se concede, así como la nulidad de todas las inscripciones posteriores de aquella derivadas, tanto las originadas por la división material efectuada por los demandados que se citan en este apartado, como de las producidas por las segregaciones que por venta tuvieron lugar en la parcela correspondiente a don Baldomero Periañez Melado y a favor de los también demandados don

Valentín Gutiérrez Fuentes y don Juan Marín González, y como prescribe el artículo 30 de la Ley Hipotecaria y el 53 de su Reglamento; declaración por la que habrán de estar y pasar los expresados demandados, librándose para que tenga lugar los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de Olivenza. Tercero.—Igualmente se declaró la cancelación de la inscripción correspondiente a la finca registral número 2.500 de Alconchel, producida por una agrupación y hoy solo resto de finca, carente de las circunstancias necesarias para que tenga validez registral, volviendo las fincas que lo constituyen, que son las tres mencionadas con objeto de la reivindicación y la constituida por un sortín de la dehesa Valdesquias, a readquirir vida registral; incrimiéndose como fincas independientes y cancelándose igualmente las inscripciones posteriores a la de expresada finca número 2.500 y de ella derivadas. Y quedando cancelada también en virtud de esta operación registral, la hipoteca constituida en garantía de la emisión realizada de cédulas hipotecarias al portador que grave hoy el expresado resto de la finca que es la 2.500 indicada, en virtud de la disgregación que habrá de tener lugar, dicha hipoteca, habrá de continuar establecida sobre todas y cada una de las fincas que constituían el repetido resto de finca número 2.500 y que readquiere vida registral nueva; por cuya declaración habrán de estar y pasar los demandados ya citados, así como los acreedores poseedores de las expresadas cédulas hipotecarias al portador, de domicilio desconocido y que se encuentran en rebeldía, librándose para que todo ello tenga lugar el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad de Olivenza, sin hacer expresa condena de costas a ninguna de las partes.

FALLAMOS.—Confirmando íntegramente el dictado en los autos a que este rollo se contrae por el Juez de Primera Instancia de Olivenza, con fecha 13 de Marzo del corriente año, y estimando como estimamos en lo sustancial la pretensión contenida en la demanda deducida por doña Matilde Muñoz Marín y otros, debemos:

Primero.—Declarar como declaramos respecto a la acción reivindicatoria ejercitada, que los actores en la proporción expresada en la demanda, son dueños en pleno dominio de las fincas denominadas Cercado de Moreno, Cercado de las Paredes altas y tierra que fué de Tomás Méndez, al sitio de Cercodorrios, situados al sitio de Barcial y Ríos, en término de Alconchel, resto poligonal de la finca hipotecaria 2.500 del Registro de la propiedad de Olivenza, con la cabida respectivamente de setenta y cinco áreas, dos hectáreas, cincuenta áreas y once centiáreas; ochenta y dos áreas, cincuenta áreas y once centiáreas; ochenta y dos áreas, cincuenta áreas, que es la que resulta dentro de sus linderos, tal como se especifican en el plano levantado mediante la prueba pericial practicada en estos autos, así como que dichas fincas están ocupadas en la actualidad por los demandados don Antonio Rodríguez Rodríguez, la primera; por este y don Valentín Gutiérrez Fuentes, la segunda, y don Antonio Díaz Gutiérrez y don Baldomero Periañez Melado la 3.ª condenando como condenamos a expresados demandados a desalojar indicadas fincas, dejándolas a la libre disposición de dos actores en la proporción que a estos les corresponde, abste-

niéndose en lo sucesivo de todo acto perturbador del dominio o de la posesión y quedando obligados a la devolución de dichos actores de los frutos percibidos de las ya indicadas fincas y en la proporción en que las poseen, desde la contestación a la demanda, a lo que también expresamente se les condena.

Segundo.—Asimismo debemos acordar y acordamos la nulidad de las inscripciones realizadas en el Registro de la Propiedad de este partido, correspondientes a la que dió lugar la agrupación formada por los demandados D. Antonio Díaz Gutiérrez, don Antonio Rodríguez Rodríguez, D. Juan Martín Machado y don Baldomero Periañez Melado, que lleva el n.º registral 2.713 de Alconchel, en la que se incluyeron además de las fincas adquiridas por ellos al Banco Hipotecario de España, indebidamente las tres cuya reivindicación se concede, así como la nulidad de todas las inscripciones posteriores de aquellas derivadas, tanto las originadas por la división material efectuada por los demandados que se citan en este apartado, como de las producidas por las segregaciones que por venta tuvieron lugar en la parcela correspondiente a don Baldomero Periañez Melado y a favor de los también demandados don Valentín Gutiérrez Fuentes y don Juan Marín González y como prescribe el artículo 30 de la Ley Hipotecaria y el 53 de su Reglamento; declaración por la que habrán de estar y pasar los expresados demandados, librándose para que tenga lugar los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de Olivenza.—Tercero: que igualmente debemos declarar como declaramos, la cancelación de la inscripción correspondiente a la finca registral número 2.500 de Alconchel, producida por una agrupación y hoy solo resto de finca, carente de las circunstancias necesarias para que tenga validez registral, volviendo las fincas que lo constituyen, que son las tres mencionadas con objeto de la reivindicación y la constituida por un sortín en la dehesa de Valdesquias, a readquirir vida registral, inscribiéndose como fincas independientes y cancelándose igualmente las inscripciones posteriores a la de expresada finca número 2500 y de ella derivadas.

Y quedando cancelada también en virtud de esta operación registral, la hipoteca constituida en garantía de la emisión realizada de cédulas hipotecarias al portador que grave hoy el expresado resto de finca que es la 2500 indicada, en virtud de la disgregación que habrá de tener lugar dicha hipoteca habrá de continuar establecida sobre todas y cada una de las fincas que constituían el repetido resto de finca número 2.500, y que readquiere vida registral nueva, por cuya declaración habrán de estar y pasar los demandados ya citados así como los acreedores poseedores de las expresadas cédulas hipotecarias al portador, de domicilio desconocido y que se encuentran en rebeldía, librándose para que todo ello tenga lugar el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad de Olivenza, sin hacer expresa condena de costas a ninguna de las partes en primera instancia e imponiendo las originadas en esta segunda por ministerio de la Ley a la parte apelante.

Notifíquese esta sentencia a las partes, y por lo que respecta a los declarados en rebeldía en la forma prevenida por la Ley y firme, que sea, previa su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en

cumplimiento a lo prevenido en el decreto de 2 de Mayo de 1931, devuélvanse los autos al Juzgado con certificación de esta resolución y la oportuna carta orden, para su ejecución y cumplimiento.—Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno.—Enrique Moreno Albarrán.—Adolfo Suárez Manteola.—Rubricados.

Y para que sirva de notificación a los Tenedores desconocidos de obligaciones hipotecarias emitidas por don Manuel Marín Méndez, declarados en rebeldía, expido el presente con el visto bueno del Ilmo. Sr. Presidente de la Sala en Cáceres a veintitres de Junio de mil novecientos cincuenta.—El Oficial de Sala, Luis Marcelo Marcos.—V.º B.º, el Presidente, Enrique Moreno Albarrán.

2596 y 97

Juzgados

HERVAS

Don Sixto López López, Juez de Primera Instancia de esta villa de Hervás y su partido.

Hace saber: Que en procedimiento de apremio que se sigue en este Juzgado contra el vecino de Casas del Monte, Fermín Bueno García, para hacer efectiva multa de 1.750 pesetas que le fué impuesta por la Fiscalía Provincial de Tadas, se saca a subasta por tercera vez y sin sujeción a tipo, los inmuebles embargado a dicho ejecutado, que se describe así:

Un matón al sitio del Miarral, del término de Casas del Monte, sin que conste su extensión superficial; que linda por Saliente, con Martín Iglesias; Mediodía, calleja pública; Poniente, Fausto Morales, y Norte, con Pablo Corón. Dedicada a robleal y tasado en 2.000 pesetas.

El remate ha de celebrarse en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día 6 de Septiembre próximo, a las once horas, y los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del importe de la tasación, con la rebaja del 25 por 100; no existen títulos de propiedad, cuya subsanación y gastos de otorgamiento de escritura correrán de cuenta del rematante.

Dado en Hervás a 7 de Julio de 1950.—Sixto López López.—El Secretario, Jesús Cristín.

(66 pstas.)

2558

Alcaldías

TORRE DE SANTA MARIA

Edicto

Rendidas las cuentas del Presupuesto municipal ordinario del ejercicio de 1949, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para que puedan ser examinadas por cuantas personas lo deseen, de acuerdo a cuanto determina el artículo 352 del Decreto regulador de las Haciendas Locales.

Torre de Santa María, 10 de Julio de 1950.—El Alcalde, Juan Pérez.

2624